

**DJ-011-05**

13 de abril del 2005

Señor:

Javier Cascante Elizondo, *Superintendente*  
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Nos referimos a la solicitud planteada por el señor Armando Angulo Morera, Presidente de *Asotrisan y Afines*, mediante un oficio de fecha 7 de enero del 2005, recibido en esta Superintendencia de Pensiones el 17 de enero del mismo año. De previo debemos manifestarle que el presente criterio sustituye el dictamen jurídico DJ-009 emitido el día 04 del mes en curso, el cual, dada la complejidad del tema y para mayor claridad, fue modificado en algunos aspectos, con la finalidad de circunscribirlo al caso concreto.

En el citado oficio, la Asociación mencionada formuló la siguiente consulta:

- ¿Por qué *Asotrisan y Afines* no puede liquidar subcontratos amparados a un contrato colectivo formalizado antes de la Ley de Protección al Trabajador, que posee más de 5.5 años de apertura, si la Ley en el Transitorio XV indica: “*Para los afiliados a un plan colectivo o individual de fideicomiso, que deseen participar en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario, trasladando la totalidad o parte de los recursos acumulados en el fideicomiso, se les respetará la antigüedad acumulada y las demás condiciones establecidas en los contratos respectivos?*”.

Al respecto, nos permitimos remitirle el siguiente criterio jurídico.

#### **I.- Antecedentes**

Mediante un oficio de fecha 07 de enero del 2005, el Presidente de *Asotrisan y Afines* consulta por qué razón la Asociación que él preside no puede liquidar subcontratos suscritos al amparo de un contrato colectivo de fideicomiso formalizado antes de la Ley de Protección al Trabajador, que posee más de 5.5 años.

Sobre el particular, ***Asotrisan y Afines***, señala que: “*la Asociación suscribió un Fideicomiso en enero de 1994. Posteriormente y con el establecimiento de la Ley de Protección al Trabajador en el 2001, este Fideicomiso se trasladó a un Contrato Colectivo de Pensiones Voluntarias, (Contrato Padre #6901920) con los subcontratos ligados en ese momento a este contrato padre para cada uno de nuestros asociados; y con el transcurso de los años se han agregado nuevos subcontratos.*

*La duda surge cuando Asotrisan y Afines liquida un subcontrato (ligado al contrato colectivo 6901920) de un asociado que se retiró de la compañía y por consecuente de nuestra asociación,*

---

**“Valor del mes: Trabajo en Equipo”**

SP-

Página No.2

*dicho subcontrato se formalizó posterior a la ley (entiéndase 2002 o posterior), a lo cual Interfin-Banex Pensiones nos indica que dicha liquidación no se puede efectuar, ya que dicho subcontrato no posee 5.5 años o 60 cuotas como lo establece la Ley.*

*Nuestro cuestionamiento es de porque no podemos liquidar subcontratos amparados a un contrato colectivo formalizado mucho antes de ley (sic), que ya posee más de 5.5 años de apertura, si la Ley 7983 en el transitorio XV indica: 'Para los afiliados a un plan colectivo o individual de fideicomiso, que deseen participar en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario, trasladando la totalidad o parte de los recursos acumulados en el fideicomiso, se les respetará la antigüedad acumulada y las demás condiciones establecidas en los contratos respectivos...'*

A solicitud de la Superintendencia de Pensiones, la *Asociación Asotrisan y Afines*, en fecha 18 y 25 de enero del presente año, remitió copia del Contrato de *Traslado de Fondos FIAB-O.P.C.* y *constitución del Plan Voluntario de Pensiones Complementaria en colones* y copia de varios Contratos Individuales firmados por los trabajadores con la Operadora de Pensiones.

## **II.- Normativa Aplicable**

El artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador (en adelante la Ley), tutela lo relacionado con la posibilidad de efectuar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado, siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las condiciones descritas en el artículo 21 de la misma Ley. Dispone la norma en comentario lo siguiente:

### ***“Artículo 73º.- Devolución de incentivos por retiro anticipado.***

*El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta Ley... ”.*

Igual disposición encontramos en el artículo 99º del “Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador” (en adelante el Reglamento), el cual establece lo siguiente

### ***“Artículo 99. Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias***

*El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales...*

SP-

Página No.3

*Los contratos que tengan su origen en planes de acumulación autorizados con fundamento en la Ley 7523 o el transitorio XV de la Ley 7983 podrán realizar retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la firma del contrato. A falta de una cláusula contractual que norme el particular se regirán por lo dispuesto en este Artículo...”.*

De la normativa transcrita se desprende que el afiliado menor de 57 años que demuestre que han transcurrido al menos 66 meses y aportado el equivalente a 66 aportes mensuales, podrá efectuar un retiro total o parcial de los recursos que tenga acumulados en su cuenta de ahorro individual. También se establece que los contratos firmados al amparo de la Ley No.7523 o con fundamento en el Transitorio XV de la Ley podrán realizar los retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento en que se firmaron los contratos.

Ahora bien, respecto del tema de los Contratos de Fideicomisos que a partir de la vigencia de la Ley fueron trasladados para ser administrados por el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario, el Transitorio XV de la Ley establece lo siguiente:

*“Transitorio XV.- Para los afiliados a un plan colectivo o individual de fideicomiso, que deseen participar en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario, trasladando la totalidad o parte de los recursos acumulados en el fideicomiso, se les respetará la antigüedad acumulada y las demás condiciones establecidas en los contratos respectivos”.*

De manera que en el caso de los contratos de fideicomiso que se trasladaron al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se les respetarán la antigüedad acumulada y las condiciones contractuales.

### **III. Análisis de Fondo**

Indica **Asotrisan y Afines** en la consulta que, la duda que se plantea, es en el sentido del por qué dicha Asociación no puede liquidar los subcontratos amparados a un contrato colectivo formalizado mucho antes de la Ley, que ya posee más de 5.5 años de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio XV de la Ley.

Se hace necesario efectuar la siguiente aclaración: según lo dispone el artículo 73 de la Ley, en concordancia con el 99 del Reglamento, los afiliados sólo podrán realizar un retiro total o parcial de los recursos acumulados en la cuenta individual cuando hayan transcurrido sesenta y seis meses y se haya pagado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales, por lo que antes del cumplimiento del plazo establecido -de sesenta y seis meses- y el aporte del equivalente de sesenta y seis cuotas mensuales, **no es posible realizar retiros totales o parciales de los recursos acumulados.**

Obsérvese que en el caso particular, los recursos fueron trasladados del Fideicomiso al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias mediante un Contrato Colectivo (contrato marco). No obstante lo anterior, cada uno de los trabajadores firmó un contrato individual con la Operadora de Pensiones. En consecuencia, estos trabajadores quedaron desligados del contrato de Fideicomiso y

SP-

Página No.4

por ende no les aplican las disposiciones contenidas en el acuerdo de traslado suscrito con la Operadora.

Ahora bien, en el contrato individual, el retiro sí se ajusta a lo que la Ley y el Reglamento establecen al disponer que el afiliado podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta individual, sólo después de demostrar que ha efectuado 66 cotizaciones y cancelar al Estado los incentivos fiscales. Por consiguiente, ésta es la forma de retiro válida y la que debe prevalecer en el presente caso.

#### **IV. Conclusión**

De acuerdo con el análisis anterior y las citas legales, reglamentarias y contractuales realizadas, podemos concluir que en el caso particular, los recursos fueron trasladados del Fideicomiso al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias mediante un Contrato Colectivo (contrato marco). No obstante lo anterior, cada uno de los trabajadores firmó un contrato individual con la Operadora de Pensiones. En consecuencia, estos trabajadores quedaron desligados del contrato de Fideicomiso y por ende no les aplican las disposiciones sobre el retiro de los recursos contenidas en el acuerdo de traslado suscrito con la Operadora.

Cordialmente

#### ***DIVISIÓN JURÍDICA***



Licda. Ana Matilde Roja Rivas  
**Abogada encargada**



Lic. Álvaro Jiménez S.  
**Director**